

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/194/2021

ACTORES: CRESCENCIO REYES
TORRES, CANDIDATO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, EN EL
MUNICIPIO DE LA UNIÓN
DE ISIDORO MONTES DE
OCA, GUERRERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUÍZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/194/2021, promovido por Crescencio Reyes Torres, en calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática², en el municipio de la Unión de Isidoro Montes Oca, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2020-2021, del veintitrés de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, declaró el inicio del Proceso Electoral

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante PRD.

³ En adelante IEPC.

Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Acuerdo Impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

4.- Recurso de Apelación. El once de mayo, el ciudadano Crescencio Reyes Torres, en calidad de candidato del PRD en el municipio de la Unión de Isidoro Montes Oca, presentó ante el Consejo General del IEPC, un medio de impugnación que denominó Recurso de Apelación.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Previos los trámites de ley, el catorce de mayo el IEPC, remitió a este órgano jurisdiccional el recurso interpuesto, informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el acto impugnado.

6. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante auto del catorce de mayo, se tuvo por recepcionado el Recurso de Apelación, registrándose bajo el número de expediente TEE/RAP/030/2021; asimismo, mediante oficio número PLE-1211/2021, de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se ordenó turnar el expediente antes mencionado a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia V, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Segundo de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁴.

⁴ En adelante Ley de Medios.

7. RECEPCIÓN. Por acuerdo del quince de mayo siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente TEE/RAP/030/2021, y ordenó su estudio e integración.

9. Reencauzamiento de la vía. El veinte de mayo, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, porque los agravios trataban sobre transgresión a derechos político-electorales del actor, ordenando a la Secretaría General de Acuerdos registrarlo en el Libro de Gobierno, mismo que registró con la clave **TEE/JEC/194/2021**.

Una vez hecho el trámite de reencauzamiento, la mencionada secretaria general, mediante oficio SGA/278/2021, del mismo veinte de mayo, devolvió a la Ponencia V, el expediente antes mencionado, y que se tuvo por recibido en la referida ponencia, mediante auto de misma fecha.

10. Auto para dictar resolución. El veinte de mayo, la Magistrada Ponente ordenó se formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual ahora se somete a consideración del Pleno de este Tribunal; y,

3

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente⁵ para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la litis versa en la supuesta falta de elegibilidad de los candidatos registrados de las planillas y listas de regidurías del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, postulado por el Partido Político MORENA, en el caso especificó, la falta de la residencia como requisito para ejercer un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado. Este órgano jurisdiccional electoral estima que se actualiza una

⁵ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

causa de notoria improcedencia en el presente asunto, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, lo que conduce al desechamiento del mismo, como se analiza a continuación.

En efecto, el artículo 15, fracción II⁶ de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación previstos en la misma, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese contexto, el ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal,⁷ se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Asimismo, ha considerado que los medios de impugnación iniciados en contra de actos intraprocesales sólo procederán de manera excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁸.

Esto es así, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento, porque los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso, puesto que la sola emisión de los actos preparatorios

⁶ La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

⁷ Interpretación del párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal.

⁸ Véase jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento, y estos no producen una afectación real a los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Por tanto, el mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: I) la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y II) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por este la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁹.

En ese sentido, por regla general las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza¹⁰. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales.

Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente

En el caso particular, el actor impugna el Acuerdo **135/SE/23-04-2021** de veintitrés de abril, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, del Partido Morena, para el presente proceso electoral de Ayuntamientos 2020-

⁹ De conformidad con la sentencia SUP-CDC-2/2018, y la tesis de rubro “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

2021, emitido por el Consejo General del IEPC, **el cual constituye una resolución intraprocesal administrativa que carece de definitividad y firmeza.**

Lo anterior, de conformidad con los puntos resolutiveos del mencionado Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante los cuales, el IEPC estableció lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías del Ayuntamientos, postulados por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CX, inciso f), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **Anexo 1.***

SEGUNDO. *Se aprueba el **registro condicionado** de candidaturas postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando CXI, inciso g), y de la lista que corre agregada al presente Acuerdo como **Anexo 2.***

6

...

Ahora bien, en el segundo punto del acuerdo antes mencionado, se señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

**Considerando CXI, inciso g,
Aprobación de registros condicionados.**

“ ...

g) Es importante señalar que de la revisión, requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes individuales presentados por el partido político, persisten solicitudes de registro que no se encuentran integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registros de candidaturas, precisando que los casos que se analizarán en este apartado se relacionan con la falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad como son; que la persona sea originario o que cuente con residencia efectiva de al menos 5 años en el municipio por que se postula, así como, la edad requerida para poder obtener la candidatura.

De igual forma, se constató la falta de presentación de documentos que, si bien no son considerados de elegibilidad, los mismos se requieren y sirven para integrar de manera adecuada y completa los expedientes de las candidaturas.

*... este Consejo General consiente de dicha situación y realidad, estima necesaria que a fin de privilegiar y potencializar el derecho político en su vertiente de ser votados para ocupar puestos de elección popular de las y los ciudadanos que han sido incluido en las postulaciones de candidaturas, se otorguen a quien se encuentre en algunos de los supuestos antes referidos, **otorgar el registro de candidaturas condicionado para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, presenten ante este órgano electoral la documentación faltante, misma que deberá reunir los requisitos que correspondan.***

Así y a efecto de generar certeza sobre los documentos que deben presentar el partido político, en el anexo 2 del presente acuerdo, se relacionan las y los ciudadanos y la documentación que en los casos concretos se requiere; ...

...”

Así pues, el anexo 2, enumera a los ciudadanos impugnados por el actor, con registro condicionado del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, postulados por el partido político MORENA¹¹:

¹¹ Localizable en la parte final de la foja 540 del justiciable.

54

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	NANCY LORENA SOTO ALAMO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	PATRICIA DOMÍNGUEZ MENDOZA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
3	ROSALIA GAMBORA PEREZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
4	ANA KAREN GARCIA OLEA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
5	MARIA ELENA NUÑEZ PEREDO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
6	ZAIRA ELIZABETH FIGUERO ANTUNEZ	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES				

IGUALA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	SABAS CELESTINO MONTES	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	RAFAELA AYALA HERNANDEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
3	IANETH SOLANO HILARIO	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
4	JOSE ALFREDO JIMENEZ JUAREZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
5	ELIZANDRO JUAREZ CELESTINO	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE
6	IGNACIA BENITO GARCIA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
7	HILDA NICOLAS DE LA CRUZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
8		REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER
FALTA FORMATO DE AUTOADSCRIPCIÓN Y CONSTANCIA DE VÍNCULO COMUNITARIO				

IILIATENCO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	JUAN JERONIMO ZEGERINO	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
2	JUSTO CANO RAMIREZ	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
3	IVANEI ISIDORO VEGA	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

IXCATEOPAN DE CUAHUTÉMOC				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	ARTEMIO RONCES VALENTIN	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	MICHAELA MANZANO MARTINEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	HELPA DE JESUS JUAREZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	JAQUELINA ROMERO JIMENEZ	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
4	MARIO GARCIA SANTOS	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
5	ERICK DAVID GARCIA DE LA CRUZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
6	EMILIA CARBALLO CARBALLO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
7	ERNESTINA MORALES LUCAS	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
8	CONSTANTINO HERNANDEZ VILLARREAL	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
9	FAUSTINO BONIFACIO CARBALLO BELLO	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

JUAN R. ESCUDERO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	MILAGROS DEL CARMEN ABARCA MOLINA	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
2	JOSE ISIDRO VALENCIA VELA	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
3	VICENTE RODRIGUEZ PINEDA	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

JUCHITÁN				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	EZEQUIEL DARIO PETATAN CHAVEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	NEILDA PASTRANA AGUILAR	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	ANA MELI AGUILAR ZURITA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
4	JOSE MANUEL ROJAS QUIÑONES	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
5	INDALESI ROJAS QUIÑONES	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE
6	INOCENTA LIBORIO SUJASTEGUI	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MUJER
7	CLEMENTINA ABELINO LEONARDO	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MUJER
8	MARCO ISIDRO ROMERO RAMOS	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
9	JORGE IVAN RAMIREZ BALDERRAMA	REGIDURIA 4	SUPLENTE	HOMBRE
10	GABRIELA JUANICO ABELINO	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	MUJER
11	SARAH ROJAS CISNEROS	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
12	TELESFORO JAVIER LIBORIO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
13	JULIO AVILA PEREZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE
FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS FORMALES				

LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	HERMES BLANCO MONIE	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	IVANETH GUTIERREZ IZAZAGA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
3	JANAH MENDOZA CAMARENA	REGIDURIA 5	SUPLENTE	MUJER
4	PASCUAL GARCIA SORIANO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
5	MA. NOEMI ISIDOR CUEVAS	REGIDURIA 7	PROPIETARIA	MUJER
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

LEONARDO BRAVO				
NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN
1	JUANA BENIGNO AVELINO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA				

En ese orden, en el Informe **039/SE/04-05-2021**¹², del cuatro de mayo pasado, emitido por el Consejero Presidente del IEPC, refiere el cumplimiento de las observaciones relacionadas con los registros condicionados, entre otros, los postulados por el Partido MORENA en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, de las planillas y listas de regidurías.

¹² Foja 557.

Bajo esa circunstancia, resulta evidente la falta de definitividad del acto reclamado, atento a que el actor si bien controvierte el acuerdo **135/SE/23/04/2021** por los registros condicionados en el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, posterior a ello no cuestiona la resolución definitiva Informe **039/SE/04-05-2021**, que emitió el Consejero Presidente del IEPC, relativa al cumplimiento de los registros condicionados con la documentación requerida al partido MORENA, por lo que el medio de impugnación se promovió antes de que existiera un pronunciamiento firme y definitivo.

Por tanto, en el caso no existe una afectación que no fuera reparable con la resolución definitiva que como se vio dictó el Consejero Presidente del IEPC, esto en virtud de que la impugnación que ahora se analiza se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento de registro de candidatos.

Con lo anterior, queda demostrada la actualización del sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, contenida en el artículo 15, fracción II de La Ley de Medios, toda vez que el multicitado acuerdo 135/SE/23/04/2021, carece de definitividad y firmeza, ya que los registros cuestionados, como se ha advertido, al momento de la impugnación se encontraban condicionados, tal y como se señala en el mismo acuerdo, en el cual se le otorgó un plazo por setenta y dos horas al partido MORENA, para subsanar el requerimiento a sus documentos particulares de cada uno de sus candidatos postulados.

Una vez cumplimentado dicho requerimiento, el consejo general del IEPC, en el análisis de los documentos remitidos, procedió a dejar firme los registros impugnados por el actor, dando con esto definitividad al acto administrativo de registro de las planillas y listas de Regidurías de los Ayuntamientos presentadas, entre otros, el del Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación que se resuelve, sin que ello prejuzgue sobre el fondo de los puntos de agravios controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la demanda del Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/194/2021** promovido por Crescencio Reyes Torres, candidato del Partido de la Revolución Democrática, del municipio de la Unión de Isidoro Montes Oca, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da

10

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS